EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 54-001-4003-010-2017-00644-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once **(11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Advirtiendo el despacho que la abogada Blanca Nelly Flórez Contreras designada como curadora ad-litem a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl 73) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar al demandado señor GREGORIO RODRIGUEZ OME, dentro del proceso de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevarla del mismo, para el efecto desígnese de la lista de Abogados Inscritos y Vigentes Norte de Santander al profesional del derecho que sigue en turno, doctor WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, con el fin de que se notifique virtualmente del auto mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2018 (fl 28 a 29); para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que, procede a foliar dentro del plenario, el acuse de recibido del oficio N°3878 del 26 de noviembre de 2021 (fl 74), enviado a la abogada Blanca Nelly Flórez Contreras, designada como curadora ad-litem a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al correo enviado a la referida profesional del derecho, lo cierto es, que no existe evidencia que la curadora ad-litem designada, haya recibido el mencionado oficio a través de su correo electrónico; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición allegada por el representante legal suplente de la entidad demandante VEHITOTAL S.A.S. doctor Wilson Gabriel Huertas Guerrero, obrante a folios 65 a 66, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; del Decreto ley 806 de 2020 y del articulo 461 del CGP, pues recuérdese que la parte demandante esta actuado a través de apoderada judicial (fls 1 y 9 a 12); **además, que la solicitud no llegó procedente del correo** gerencia@vehitotal.com (fl 67), sino de un correo, el cual no está registrado en el certificado de existencia y representación legal de Vehitotal S.A (cartera@vehitotal.com fl 65); en consecuencia, no se accede a la terminación deprecada, y se exhorta a la parte demandante, para que proceda a efectuar las solicitudes y remitirlas desde el correo electrónico de la apoderada judicial (*el cual debe estar registrado en el SIRNA*), **o en su defecto que lleguen procedentes del correo electrónico que está registrado en el certificado de existencia y representación legal de Vehitotal S.A.S** gerencia@vehitotal.com; lo anterior, para efectos de tener seguridad jurídica, y dar cumplimiento a las normas procesales. Así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Por otro lado, el despacho tampoco accede a lo solicitado por la parte demandada, en escrito visto a folios 73 a 78, en razón a lo motivado en el párrafo anterior; y por cuanto, tampoco se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 54-001-4003-010-2017-00688-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once **(11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Advirtiendo el despacho que el abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR designado como curador ad-litem a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl 71) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar al demandado señor LUSWING SERRANO GUTIERREZ dentro del proceso de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevarlo del mismo; para el efecto desígnese de la lista de Abogados Inscritos y Vigentes Norte de Santander a la profesional del derecho que sigue en turno, doctora YESICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO; con el fin de que se notifique virtualmente del auto mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2017 (fl 25 a 26); para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que, procede a foliar dentro del plenario, el acuse de recibido del oficio N°3078 del 28 de septiembre de 2021 (fl 72 a 73), enviado al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, designado como curador ad-litem a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2021, pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al correo enviado al referido profesional del derecho, lo cierto es, que no existe evidencia que el profesional del derecho haya recibido el mencionado oficio a través de su correo electrónico; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00818-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 92 a 93 (reiterado a folios 97 a 100 y 103 a 104), donde la profesional del derecho manifiesta que en la pretensión primera de la demanda, solicitó se librará mandamiento de pago por la cuantía de $16.920.000,oo, en razón a las seis letras de cambio por valor de $2.820.000,oo, cada una; y por ende, según ella, las liquidaciones de crédito presentadas están ajustadas a derecho (fls 83 a 86); el despacho en primer lugar, debe traer a colación el artículo 623 del Código de Comercio, el cual estatuye: "*Articulo 623.* ***Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras*** *– aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras,* ***valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras…***" (Negrillas fuera texto original).

En razón de lo anterior, procedemos a revisar, nuevamente las seis letras de cambio objeto de ejecución (folios 4 a 9); y en las mismas se ve claramente, es decir, sin vacilación alguna, que se digitó en palabras la suma de: "**DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE**", que en números corresponde a $2.000.820,oo. (*Ver una de las letras: LC2110359424*).

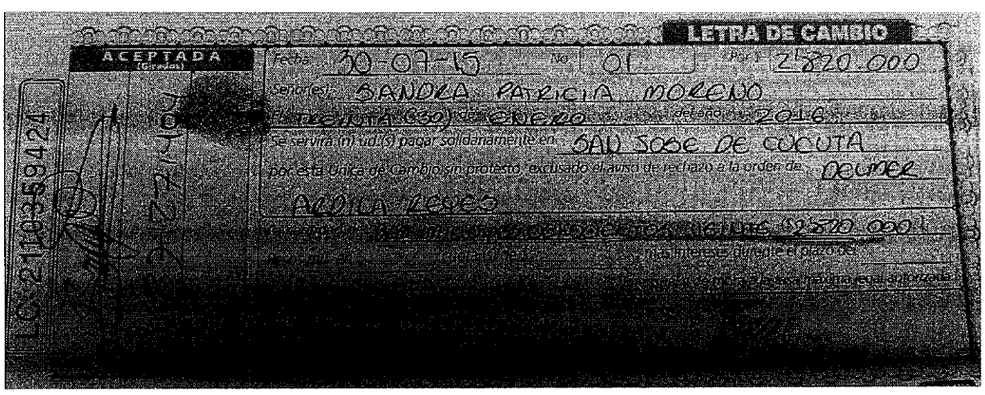
LETRA DE CAMBIO
ACEPTADA
Fecha 30-09-15 No. 01 Por $ 2820.000
Señor(es) SANDRA PATRICIA MORENO
Se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en SAN JOSE DE CUCUTA
por esta Única de cambio sin protesto, excluido el aviso de rechazo a la orden de DECIMER
ACOLA LEMOS
LC2110359424

Ahora, nótese que el despacho libró auto mandamiento de pago fechado 10 de octubre de 2017 (fl 22), el cual se efectuó con apego al artículo 430 del CGP, en armonía con el artículo 230 de la Constitución Política; auto que no fue objeto de reparo por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por cuanto se libró el mandamiento de pago conforme a la ley, es decir, como lo expresa la norma especial del artículo 623 del Código de Comercio; posteriormente, en fecha 09 de julio de 2020 (fl 81) se profirió auto ordenado seguir adelante la presente ejecución, conforme al mandamiento de pago, por cuanto estaba sujeto

a derecho, sobre el cual, tampoco fue objeto de reparos por parte de la abogada judicial demandante; por ende, no puede pretender hoy día, estos es, más de 2 años, después, hacer ver, como si el despacho hubiese cometido un yerro, máxime, cuando incluso en auto de fecha 19 de octubre de 2021 (fl 91) procedimos a esbozar lo acontecido a la mandataria judicial ejecutante; por ello, no es de recibo las manifestaciones efectuadas en sus referidos escritos, y deberá proceder a allegar si lo desea, la liquidación del crédito con apego a la ley; y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 09 de julio de 2020. Así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Agréguese y póngase en conocimiento, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, respecto de haber tomado nota de nuestra orden de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la parte demandada, lo anterior, para lo que estimen pertinente (folio 96).

Agréguese y póngase en conocimiento, lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, respecto de haber tomado nota de nuestra orden de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la parte demandada, lo anterior, para lo que estimen pertinente (folio 101 a 102).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00315-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la abogada de la parte ejecutante en escrito visto a folio 33, donde solicita se emplace a los codemandados señores JACKELINE DEVIA CONTRERAS y JUAN DE LA CRUZ SIERRA BOHORQUEZ; por ser procedente el despacho accede, **pero únicamente, respecto de la señora JACKELINE DEVIA CONTRERAS**; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2018, proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente, se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas, por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, y con quién se proseguirá la actuación.

Por su parte, **no se accede** al emplazamiento del señor JUAN DE LA CRUZ SIERRA BOHORQUEZ, toda vez que, la profesional del derecho logró materializar la citación para notificación personal a través del correo electrónico del referido señor, como puede apreciarse a los folios 36 a 37; por ende, deberá surtir el aviso (artículo 292 del CGP), por el mismo canal digital.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación (o emplazamiento, entre otros) deberán continuar bajo la ritualidad del CGP.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que de manera inmediata proceda a manifestar al despacho las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para efectos del anterior pronunciamiento, ya

que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01040-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas el demandado señor Gerardo Bohórquez González; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2019 (fl 11 a 12); es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN; lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la petición obrante a folios 37 a 38 efectuada por el endosatario en procuración de la parte demandante, por ser procedente se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a éste despacho judicial, vía correo electrónico, si tiene registro de la dirección donde labora, reside o esta domiciliada la demandada señora EVELYN YESENIA ALVAREZ VELOZA; lo anterior, en atención con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 54-001-4003-010-2019-00056-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por la inmobiliaria La Fontana S.A.S. representada legalmente por la señora Lidia Balaguera Quintero, a través de apoderada judicial, contra la señora Digna María Soto Urbina, para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La inmobiliaria La Fontana S.A.S. a través de apoderada judicial, instaura demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad, de esta ciudad celebrado el 21 de marzo de 2007, entre la entidad antes referida a través de su representante legal, en su condición de arrendadora; y la señora Digna María Soto Urbina como arrendataria, por incumplimiento a la cláusula 2° del contrato de arrendamiento comercial, en el sentido que el bien inmueble fue destinado a un objeto diferente al pactado entre las partes; por consiguiente solicita, se declare terminado el referido contrato, y se condene a la parte demandada a restituir el referido local comercial; y en caso de que la parte arrendataria no haga entrega del mismo, se comisione al inspector de policía para que practique la respectiva diligencia de lanzamiento.

En consecuencia, la parte demandante, funda sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Por documento privado de fecha 21 de marzo de 2007 inmobiliaria La Fontana S.A.S dio en arrendamiento a la señora Digna María Soto Urbina, el local comercial ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad.

El término de duración del contrato inicialmente fue de 12 meses contados desde el día 01 de abril de 2007.

El canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de $500.000,oo, pagaderos por mensualidades dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, el cual se reajustó a la suma de $1.212.350.

La cláusula 2.0 del referido contrato de arrendamiento está estipulado que el inmueble local comercial ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad, está destinado únicamente, para el uso de un almacén eléctrico.

La inmobiliaria La Fontana S.A. el 02 de agosto mediante carta dirigida a la parte demandada le informó del incumplimiento unilateral del contrato de arredramiento efectuado por ella, y de igual manera se le solicitó la restitución inmediata del inmueble dado en arrendamiento en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad.

Que, la hoy demandada, el 23 de agosto de 2018 envió carta a la inmobiliaria demandante, en la cual expresa que tiene conocimiento del incumplimiento del contrato más exactamente de la cláusula 2.0 y de igual manera acepta que destinó el inmueble local comercial para un uso diferente al contratado.

Examinada la demanda; y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley, este despacho judicial procedió a admitir la misma mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl 24)), ordenando la notificación en forma personal del contenido del presente auto a la parte demandada; y corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerciera el derecho a la defensa si lo consideraba pertinente.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto admisorio de la demanda por aviso, como se observa a folios 30 a 33, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no contestó la demanda, ni presentó medios exceptivos al respecto; es por lo que, el despacho se pronuncia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, por la causal de incumplimiento a la cláusula 2° del contrato de arrendamiento comercial, en el sentido que el bien inmueble fue destinado para un uso diferente al contratado entre las partes; por consiguiente solicita, se declare terminado el referido contrato, y se condene a la parte demandada a restituir el referido local comercial.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento, y a su vez a cumplir con lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra el quebrantamiento o incumplimiento de las cláusulas que conforman el contrato.

De los documentos aportados con el escrito de demanda, se desprende que efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial

cuya base es el contrato de arrendamiento del local comercial, ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad.

Observa el titular del despacho que el sustento de la presente acción fue el incumplimiento de la parte demandada, en lo referente al clausulado del contrato rubricado por las partes en litigio, más exactamente, lo estipulado en la cláusula 2.0 del mismo, la cual reza: "*DESTINACION. El destino del inmueble* ***será únicamente: ALMACEN ELECTRICO*** *y el* ***ARRENDATARIO no podrá cambiar dicha destinación, pues se entenderá incumplido el contrato por cambio indebido de uso y podrá el ARRENDADOR exigir al ARRENDATARIO la entrega del inmueble arrendado y exigir la indemnización de perjuicios sin necesidad de requerimiento alguno****...*" (Negrillas del despacho).

Recuérdese que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1982 del Código Civil, las partes (arrendador y arrendatario) del contrato adquieren las siguientes obligaciones:

Para el primero de ellos, entregar el inmueble al arrendatario para que lo use con la destinación pactada en el contrato de arrendamiento; mantener el inmueble en buen estado para el fin que ha sido arrendado; impedir cualquier perturbación del goce y uso del inmueble por el arrendatario. Así mismo, por su parte el arrendatario tiene unas obligaciones, tal cual reza el artículo 1996 del Código Civil en adelante: **Gozar del inmueble según los términos del contrato, es decir, no podrá usarlo para una destinación diferente a la que se pactó**; velar por la conservación del inmueble arrendado, cuidarlo como si fuera propio y responder por los daños que cause; pagar el canon convenido según la fecha y el valor pactado en el contrato; el derecho de goce del inmueble termina a la par que la duración del contrato; en ese momento el arrendatario debe restituir, entregar o devolver el bien inmueble al arrendador en las mismas condiciones en las que lo recibió, todo ligado a lo estatuido en los artículos 518 al 524 del Código de Comercio, y nomas concordantes.

Por otra parte, si bien la ley mercantil no refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre inmuebles usados como locales comerciales; el artículo 518 del Código de Comercio, refiere como causal para la no renovación y su consecuente terminación, **el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario,** lo que hace analizar cada caso en concreto respecto de las conductas que deben ser consideradas como contraventoras de lo pactado por las partes.

Teniendo claridad con todo lo anterior, y dado que la parte demandada actuó de manera incumplida con respecto al contrato pactado entre las partes en litigio; y observándose que efectivamente así, lo puso de presente la hoy demandada en escrito que se vislumbra la folio 7 de este expediente; y dado que la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo de fondo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, infiriéndose estar de acuerdo con lo pretendido; es por lo que, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución del bien local comercial referido.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $700.000,oo, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N/S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria La Fontana S.A.S. representado legalmente por la señora Lidia Balaguera Quintero, en calidad de arrendador; y la señora Digna María Soto Urbina en su condición de arrendataria, respecto del local comercial ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora Digna María Soto Urbina, en su calidad de arrendataria, RESTITUIR a la demandante, inmobiliaria La Fontana S.A.S. representada legalmente por la señora Lidia Balaguera Quintero, en su calidad de arrendador, o a través de su mandataria judicial, el local comercial referido en el numeral anterior, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que en forma voluntaria lo haga. **Ofíciesele**.

TERCERO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble objeto de acción, para lo cual, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso, y previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.